



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 AGO 2002	
SEC: D. 5144	1315

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.-** Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de los residuos domiciliarios de origen residencial, urbanos, comercial, institucional, , los derivados de los servicios de salud que no sean patogénicos, y los industriales que no deriven de los procesos productivos, en todo el territorio de la Nación.

**Artículo 2°.-** Denomínese residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como subproducto de los procesos de consumo y del desarrollo de actividades humanas, son desechados y que, habitualmente, son depositados y abandonados en la vía pública o en lugares habilitados para tal fin.

**Artículo 3°.-** Denominase gestión integral de residuos domiciliarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones, para la administración de un sistema de recolección, manejo y aprovechamiento de residuos domiciliarios, con el objeto de garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

Este proceso deberá enmarcarse en los principios del desarrollo sustentable, y tener en cuenta los aspectos físicos, legales, institucionales, sociales, culturales, económicos y ecológicos, que influyen directa e indirectamente sobre el ambiente.

**Artículo 4°.-** La gestión integral de residuos domiciliarios comprende las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transporte, procesamiento y disposición final.

**Generación:** es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios en su fuente.

**Disposición Inicial:** es la acción por la cual se colocan o abandonan los residuos en la vía pública; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones y que garanticen la minimización de los efectos negativos sobre el ambiente. La disposición inicial podrá ser:

-**General:** sin clasificación previa.

-**Selectiva:** con clasificación a cargo de la fuente generadora.

\* **Recolección:** es el conjunto de acciones que comprende el vaciado de los recipientes y la carga de los mismos en los vehículos recolectores. Puede ejecutarse en dos formas:

- **General:** sin discriminar los distintos tipos de residuo

- **Diferencial:** realizando una selección por tipo de residuo, ya sea por su peligrosidad o por su posibilidad de aprovechamiento.



\* **Transporte:** incluye los viajes de traslado de los residuos desde los puntos de recolección hasta los centros de transferencia a vehículos de mayor capacidad hasta los centros de procesamiento, o hasta los sitios de disposición final, y los viajes de retorno desde estos centros o sitios hasta las playas terminales de vehículos recolectores.

\* **Procesamiento:** comprende el conjunto de operaciones encaminadas a las fracciones de rechazo inevitables, resultantes de los métodos de aprovechamiento o valorización de los recursos contenidos en los residuos.

\* **Tratamiento final:** comprende la operación final de destino permanente de los residuos y de las fracciones de rechazo inevitables, resultantes de los métodos de procesamiento adoptados.

## CAPITULO II

### **Objetivos**

**Artículo 5º.-** Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios, a fin de preservar los recursos ambientales.
- b) Desarrollar una progresiva toma de conciencia por parte de la población, respecto de los problemas ambientales que estos residuos generan y sus posibles soluciones.
- d) Promover la valorización de los residuos domiciliarios; entendiéndose por valorización a los métodos y procesos de rehúso y reciclaje en sus formas química, física, mecánica y energética.
- e) Disminuir los efectos negativos que estos residuos puedan producir en el ambiente, mediante la incorporación de procesos y tecnologías adecuadas a tal fin.
- f) Promover la eliminación del sistema de disposición final de residuos carentes del proceso de gestión integral objeto de esta ley; entendiéndose por disposición final los Rellenos Sanitarios e Incineración Controlada (con o sin recuperación de energía).

## CAPITULO III

### **Autoridad de Aplicación**

**Artículo 6º.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

**Artículo 7º.-** Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Establecer los objetivos y políticas en materia de gestión de residuos domiciliarios, instando a los generadores a modificar su accionar en la materia, a fin de acercarse a las metas establecidas de reducción, valorización, rehúso y reciclaje;
- b) Formular los planes y programas referidos a la gestión integral de residuos domiciliarios;
- c) Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y políticas propuestas;
- d) Elaborar un informe anual.
- e) Administrar los recursos de origen nacional o internacional que se destinen al cumplimiento de la presente ley;



- f) Generar políticas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos.
- g) Promover programas de educación ambiental, centrados en los objetivos de reducción, rehúso, valorización y reciclado.
- h) Proveer el asesoramiento para la organización de sistemas experimentales de recolección diferenciada en los distintos municipios o jurisdicciones de su territorio para ser evaluados, y que deriven en el desarrollo de los programas definitivos.
- i) Promover políticas tendientes a la optimización de los ciclos de vida de los productos.
- j) Promover los circuitos económicos necesarios para cumplir con los objetivos de la presente ley.
- k) Llevar un registro de usuarios finales y disponer de información actualizada de la evolución de los mercados demandantes.

#### CAPITULO IV

##### **Sujetos Obligados**

**Artículo 8º.-** Cada provincia y ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar su legislación interna de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 9º.-** Las jurisdicciones podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para el procesamiento o disposición de los residuos.

**Artículo 10º.-** Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los sistemas de gestión de residuos que mejor se adapten a las características y particularidades de su jurisdicción, tendiendo a promover el cumplimiento de las metas nacionales de reducción y reciclado.

#### CAPITULO V

##### **Los Generadores**

**Artículo 11º.-** Denominase generador, a los efectos de la presente ley, a toda persona física o jurídica que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos en los términos del artículo 2º.

**Artículo 12º.-** Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promoverán mecanismos de adhesión voluntaria de los generadores a los programas de separación de los residuos en origen, de acuerdo a los métodos y sistemas que los mismos implementen.

**Artículo 13º.-** Los generadores, en función del volumen o cantidad de residuos producidos se clasifican en:

- a) Generadores individuales;
- b) Grandes generadores.

Los parámetros para su determinación serán establecidos por los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

**Artículo 14°.-** Denominase grandes generadores a los efectos de la presente ley a aquellos generadores de los sectores comercial, institucional e industrial que produzcan un volumen o cantidad de residuos domiciliarios tal que, a juicio de la autoridad de aplicación, requieran de la implementación de programas especiales de gestión, previamente aprobados por la misma.

## CAPITULO VI

### **Centros de Procesamiento y Sitios de Disposición Final**

**Artículo 15°.-** Denominase centro de procesamiento a los fines de la presente ley, a aquellos edificios, instalaciones o terrenos que son habilitados por la autoridad de aplicación a tales efectos, y en los cuales, los residuos provenientes de la recolección domiciliaria son recepcionados, acumulados, manipulados, clasificados, almacenados temporariamente, utilizados en procesos de valoración y transferidos al mercado secundario, como producto elaborado, como materia prima para nuevos procesos productivos o derivados a los sitios de disposición final como fracción de rechazo de los métodos de procesamiento adoptados.

**Artículo 16°.-** Denominase sitios de disposición final a los fines de la presente ley a los lugares especialmente acondicionados para la disposición permanente de los residuos por los métodos que no alteren la calidad de los recursos ambientales. Los residuos que no puedan ser reciclados, rehusados o procesados por intermedio de las tecnologías disponibles, podrán destinarse a un sitio de disposición final.

**Artículo 17°.-** Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los sitios de disposición final, en función de las tecnologías utilizadas y de las características de los recursos ambientales.

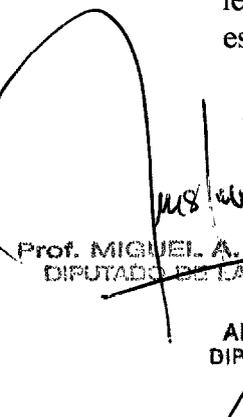
## CAPÍTULO VII

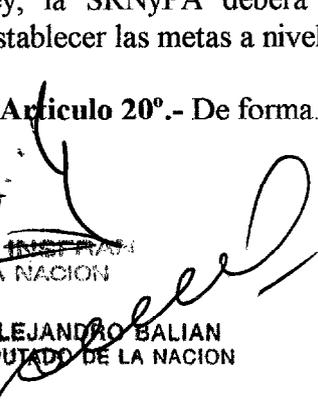
### **Metas y Disposiciones Complementarias**

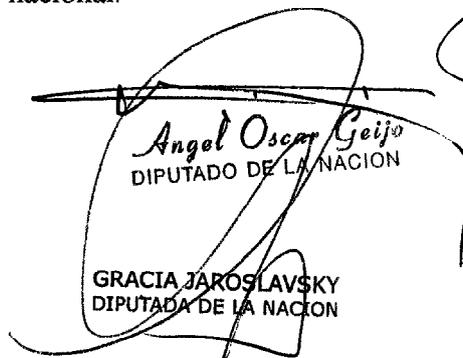
**Artículo 18°.-** Los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la modalidad en el establecimiento de las metas de reducción, valoración, reutilización y reciclaje, de acuerdo a las características ambientales y regionales, las que serán progresivas a partir del período de preparación y deberán confluir con las metas establecidas por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Política Ambiental ( SRNyPA ).

**Artículo 19°.-** Dentro de los 180 días hábiles a partir de la reglamentación de la presente ley, la SRNyPA deberá dar cumplimiento a la presentación del primer informe para establecer las metas a nivel nacional.

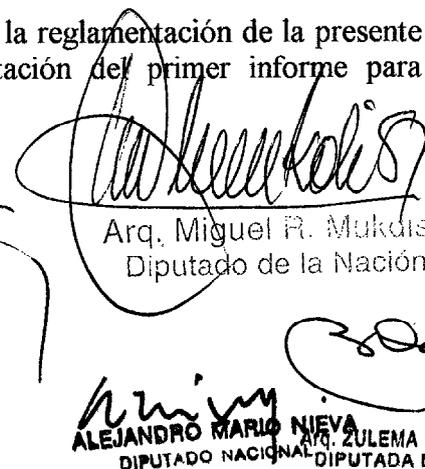
**Artículo 20°.-** De forma.

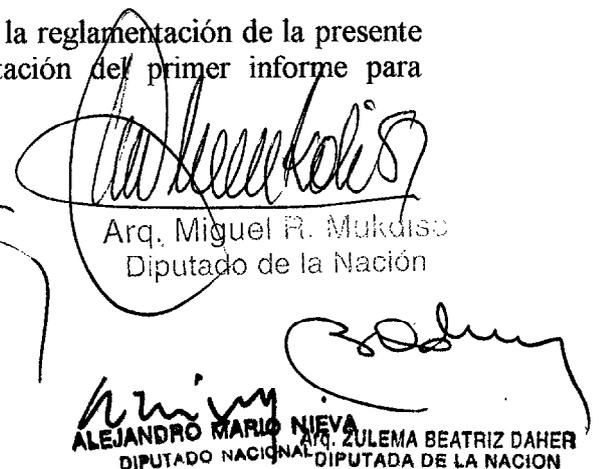
  
Prof. MIGUEL A. INSFRAN  
DIPUTADO DE LA NACION

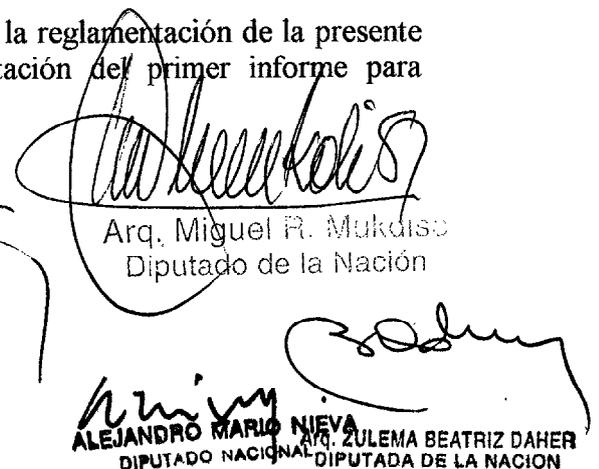
  
ALEJANDRO BALIAN  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Ángel Oscar Geijo  
DIPUTADO DE LA NACION

  
GRACIA JAROSLAVSKY  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Arq. Miguel R. Mukaiso  
Diputado de la Nación

  
ALEJANDRO MARIO NIEVA  
DIPUTADO NACIONAL

  
ARQ. ZULEMA BEATRIZ DAHER  
DIPUTADA DE LA NACION